



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-087-2017 SEGUIDO CONTRA
LÁCTEOS DEL SUR S.A.**

RES. EX. N° 11 ROL D-087-2017

Santiago, 13 de febrero de 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").
2. Que, el artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia tiene, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: a) fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se

realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley; (...) **e)** requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de: **a)** el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; (...) **j)** el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a dicha ley.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento (en adelante también “PDC”) y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, asimismo, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante también “Reglamento de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a)** Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b)** Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metras, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-087-2017

10. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2017, de 6 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2017, con la formulación de cargos a Lácteos del Sur S.A., Rol Único Tributario N° 76.716.680-k, en relación a la unidad fiscalizable denominada “*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región*”, (en adelante e indistintamente, “el proyecto”, “Sistema de Tratamiento de Riles”), calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 575, de 2 de agosto de 2007, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 575/2007”).

11. Que, la formulación de cargos fue notificada a Lácteos del Sur S.A. mediante carta certificada N° 1170221733663 enviada la casilla 105, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

12. Que, con fecha 8 de enero de 2018, don Alwin Thiele Navarrete, en representación de Lácteos del Sur S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PDC”) a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2017.

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 6880, de 7 de febrero de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 23 de febrero de 2018, don Luis Alberto Romero Bravo presentó un escrito ante esta SMA, a través del cual, entre otros puntos, solicitó se le tuviera como parte interesada en el procedimiento sancionatorio, presentó sus observaciones al PDC presentado por Lácteos del Sur S.A, y solicitó la adopción de medidas

provisionales en el procedimiento sancionatorio, acompañando mandato especial a los abogados don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, a fin que estos últimos actúen y lo representen conjunta o separadamente ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.

15. Que, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, de 12 de marzo de 2018, previo a resolver sobre el PDC presentado con fecha 8 de enero de 2018 por Lácteos del Sur S.A. **se formularon observaciones** al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación señalados en el artículo 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. Además, mediante el Resuelvo XI de la misma resolución se concedió la calidad de interesado en el presente procedimiento a don Luis Alberto Romero Bravo de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

16. Que, adicionalmente, previo a resolver el programa de cumplimiento presentado con fecha 8 de enero de 2018 y previo a resolver sobre la solicitud de medidas provisionales, mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 **se ordenó la práctica de la diligencia consistente en una visita inspectiva** a desarrollarse el día martes 27 de marzo de 2018 en las dependencias del proyecto, así como en los esteros Mulpulmo y Yutreco.

17. Que, por otro lado con fecha 2 de abril de 2018 Lácteos del Sur S.A. presentó un **PDC refundido** a fin de cumplir con lo establecido en los Resuelvo III y IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017.

18. Que, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 6/RolD-087-2017, de 23 de abril de 2018, se incorporó al presente expediente el acta levantada durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, a la cual se anexó el registro fotográfico digital, y los resultados de las muestras analizadas por parte de la ETFA Anam. Respecto de dichos antecedentes se dio traslado a todos los interesados por un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

19. Que, con fecha 8 de mayo de 2018 don José Antonio Urrutia Riesco en representación de don Luis Romero Bravo, presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017.

20. Que, asimismo, con fecha 8 de mayo de 2018, don José Antonio Urrutia Riesco en representación de don Luis Romero Bravo, presentó observaciones al PDC refundido presentado por Lácteos del Sur S.A. con fecha 2 de abril de 2018.

21. Que, mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017, de 9 de mayo de 2018, se concedió la ampliación de plazos solicitada por Lácteos del Sur S.A. para evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017, otorgando 2 días hábiles adicionales a contabilizarse luego del vencimiento del plazo original. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017, se otorgó traslado a todos los interesados en el presente procedimiento por 4 días hábiles, respecto las observaciones formuladas por el interesado al PDC refundido presentado por Lácteos del Sur S.A.

22. Que, con fecha 11 de mayo de 2018 Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017 en relación al acta de visita inspectiva.

23. Que, adicionalmente, con fecha 18 de mayo de 2018 Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante Res. Ex. 7/Rol D-087-2017.

24. Que, con fecha 28 de junio de 2018, doña Consuelo Laiz Merino, en representación del interesado, presentó un escrito solicitando se tenga presente las circunstancias que indica en relación al programa de cumplimiento.

25. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, doña Consuelo Laiz Merino, en representación del interesado don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un escrito solicitando se resuelva derechamente todos los escritos presentados y en definitiva se resuelva el PDC presentado por Lácteos del Sur S.A.

26. Que, con fecha 11 de octubre de 2018 don Fernando Molina Matta en representación de Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito solicitando se tengan presente las consideraciones expuestas en el informe técnico acompañado denominado *“Evaluación del estado ambiental de los cuerpos de agua asociados a la actividad antrópica del sector Mulpulmo”*.

27. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, don José Antonio Urrutia Riesco, en representación de don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un escrito solicitando un pronunciamiento en el presente procedimiento sancionatorio respecto del programa de cumplimiento presentado.

28. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, doña Consuelo Laiz Merino, en representación de don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un escrito haciendo presente las conclusiones del documento *“Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental ‘Riles Lácteos Mulpulmo’ DFZ-2017-4708-X-RCA-IA”*, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental en febrero de 2018.

29. Que, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017, de 28 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuado los traslados ya señalados tanto por Lácteos del Sur S.A., como por don Luis Alberto Romero Bravo, se tuvo presente las observaciones al PDC y las observaciones adicionales presentadas respecto al acta de la visita inspectiva formuladas tanto por la empresa como por el interesado, teniendo por acompañados además los documentos presentados. Además se incorporó al presente expediente las declaraciones de operatividad e informes de terreno respecto del muestreo y análisis efectuado mediante ETFA con ocasión de la visita inspectiva de fecha 27 de marzo de 2018, y copia de la solicitud de modificación del programa de monitoreo establecido mediante Res. Es. SMA N° 503/2014 presentada por Lácteos del Sur S.A. ante esta SMA con fecha 12 de julio de 2018.

30. Que, adicionalmente, mediante el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017, de 28 de noviembre de 2018, de forma previa a resolver sobre el rechazo o aprobación del PDC, se formularon **nuevas observaciones** al programa presentado con fecha 2 de abril de 2018, a fin de velar por el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación señalados en el artículo 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas. Dicha resolución fue notificada a Lácteos del Sur S.A. y a todos los interesados en el presente procedimiento de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

31. Que, por otro lado, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-087-2017, se resolvió sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por don Luis Alberto Romero Bravo, rechazando la adopción de dichas medidas en el presente procedimiento, por no existir un riesgo inminente hacia el medio ambiente ni a la fecha de la presentación de la solicitud ni a la fecha de la resolución de la misma. Dicha resolución fue notificada a Lácteos del Sur S.A. y a todos los interesados en el presente procedimiento de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

32. Que, con fecha 7 de diciembre de 2018 don Fernando Molina Matta, en representación de Lácteos del Sur S.A. solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido de acuerdo a lo requerido en la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017.

33. Que, mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. 10/Rol D-087-2017 se concedió la ampliación de plazo solicitada por Lácteos del Sur S.A., otorgando a un plazo adicional de 3 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido en cumplimiento de la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017.

34. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, Lácteos del Sur S.A. presentó un PDC refundido a fin de incorporar las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017.

35. Que, con fecha 28 de enero de 2019, don José Antonio Urrutia Riesco, en representación del interesado en el procedimiento don Luis Romero Bravo, presentó un escrito formulando observaciones al PDC refundido presentado por Lácteos del Sur S.A. Las observaciones vertidas en este escrito serán ponderadas de acuerdo a las materias tratadas en cada una, según la estructura de la presente resolución, abordándose los puntos 1 y 2.1 (primera parte) en el acápite III.D; y los puntos restantes en el acápite III.B.

II. HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO

36. Hechos denunciados que forman parte del presente procedimiento sancionatorio. A continuación se presenta un cuadro de los hechos denunciados que forman parte de las materias abordadas por el PDC:

Materia denunciada	Fecha recepción SMA	Denuncia particular/sectorial
Contaminación al estero Yutreco generada por el vertimiento de residuos líquidos desde planta de tratamiento de Riles	28 de noviembre de 2016	Farid Ismael Valenzuela Villar.
Vertimiento de Riles provenientes de la planta Mulpulmo, mediante dos mangueras en un predio por un periodo indeterminado, que por el relieve del terreno ha alcanzado el estero Yutreco.	23 de diciembre de 2016	Eduardo Javier Coronado Bello
Vertimiento de Riles a un estero sin nombre, el estero Mulpulmo y éste en el estero Yutreco, sin el debido tratamiento generado fuertes malos olores, mortandad de peces, proliferación de mosquitos, provocando malestar y riesgo en la salud de las personas.	16 de enero de 2017	Ilustre Municipalidad de Osorno

Descarga de sus Riles en el estero Yutreco, generando un color blanco en las aguas afectando gravemente las actividades agrícolas y ganaderas de la zona, en particular al Fundo Mulpulmo de propiedad del Sr. Alberto Romero.	9 de agosto 2017	José Domingo Villanueva González
--	------------------	----------------------------------

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN
DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL
PRESENTE CASO

37. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2017 consisten en infracciones a las que se refieren los literales a) y j) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental correspondientes, y de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, respectivamente.

38. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PDC establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, en relación al PDC presentado por Lácteos del Sur S.A. en su última versión refundida de 20 de diciembre de 2018.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

39. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

40. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 5 cargos, proponiéndose por parte de Lácteos del Sur S.A. un total de 34 acciones principales, y 2 acciones alternativas (N° 17 y 34), por medios de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos.

41. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

42. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento de Programas de cumplimiento, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe

adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

43. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Lácteos del Sur S.A. para este fin, respecto de cada uno de los cargos atribuidos. Asimismo, en cuanto a la segunda parte del criterio en comentario, se analizará si concurren o se descartan -según corresponda- los efectos negativos asociados a las infracciones imputadas, en la propuesta de PDC, así como la forma en que dichos efectos son contenidos, reducidos o eliminados por las acciones propuestas:

Cargo N°1: El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014 a diciembre del año 2016.

44. Que, esta infracción fue clasificada en la formulación de cargos como gravísima, en virtud del literal e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia

45. Que, respecto a la descripción de efecto negativos, cabe considerar la naturaleza de la infracción imputada en relación a los mecanismos de control por parte de la autoridad de las descargas de efluentes hacia el medio ambiente, en particular respecto al D.S. N° 90/2000 cuya fiscalización depende en gran medida de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente en función de su programa de monitoreo. En dicho contexto, la eficacia del D.S. N° 90/2000, como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma, por lo que el no entregar dicha información a la autoridad implica dejar de disponer de información relevante y necesaria para verificar el cumplimiento del objetivo de la norma —basado principalmente en determinar excedencias, frecuencia y magnitud—, lo cual se ve finalmente truncado por la ausencia de información relativa a los monitoreos. En razón de lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se requirió a la empresa considerar en la descripción de los efectos negativos la clasificación de gravedad de la infracción, lo cual fue recogido por el PDC, el cual indica en su última versión que *“No reportar los autocontroles para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 2 de la Res Ex N° 1/Rol D-087-2017, se generó por un error operacional, lo que implicó que no se informaran los autocontroles hasta el mes de julio de 2015, lo cual es un hecho que constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente. Sin embargo, esta obligación se cumple desde el mes de agosto 2015 en adelante (a diciembre 2017), reportando los autocontroles a la plataforma RETC”*. Por lo anteriormente razonado, se estima que la descripción de efectos negativos del PDC resulta adecuada.

46. Que, respecto al plan de acciones y metas la empresa ha propuesto las siguientes acciones: (1) Designar un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual; (2) Elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados programa de monitoreo de Riles, que contenga todas las acciones de

reporte (frecuencia y parámetros), plazos asociados, y las acciones que se deben gatillar en caso de exceso de algún parámetro; (3) Informar los resultados de autocontrol existentes para el periodo 2014-2017; (4) Capacitar al personal responsable, respecto de: DS 90/00 MINSEGPRES, Resolución de Programa de Monitoreo aprobado para la Planta de Tratamiento de Riles Mulpulmo, Procedimiento Operacional estandarizado (POE) y Obligaciones ambientales con tenidas en la RCA 575/07; (5) Reportar la totalidad de los parámetros de acuerdo con lo que indican los informes de laboratorio ETFA.

47. Que, de acuerdo a lo informado por la empresa, el origen de la infracción tuvo lugar en deficiencias organizacionales, por lo que a través de las acciones N° 1, N° 2, N° 4 se busca generar herramientas de gestión para lograr que en el futuro se reporten todos los parámetros en la cantidad y frecuencia debidas, como lo son la designación de funcionarios responsables encargados del reporta de autocontroles, capacitación en normativa ambiental, y estandarización de procedimientos para su cumplimiento. Por otro lado, mediante la acción ejecutada N° 3 se estableció el reporte al sistema RETC de todos los informes de autocontrol existentes para el periodo 2014 y 2017, comprendiendo el periodo considerado en el cargo formulado, salvo los periodos de junio y julio de 2015, donde no se efectuó el muestreo y análisis respectivo. Finalmente, como acción por ejecutar el titular se ha comprometido a reportar la totalidad de los parámetros de acuerdo a los informes generados por la ETFA a cargo del monitoreo y análisis de la calidad del efluente, a fin de dar cumplimiento a la normativa infringida, esto es, la RCA N° 575/2007, el D.S. N° 90/2000 y su correspondiente programa de monitoreo establecido mediante la Res. Ex. SMA N° 503/2014. Conforme la naturaleza del cargo N° 1, relativo al no reporte de autocontroles para el periodo indicado, la generalidad de las metas de las acciones en comentario apuntan a lograr el reporte de los autocontroles en cumplimiento del programa de monitoreo y D.S. N° 90/2000. Del mismo modo, el plan de acciones y metas aborda el efecto negativo descrito, puesto que el haber reportado, y comprometer el reporte sucesivo de los autocontroles permite que la autoridad disponga nuevamente de información relevante y necesaria para verificar el cumplimiento del objetivo de la norma -antecedentes que en efecto fueron analizados en detalle en los puntos 5 al 11 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 al ponderar la calidad de los efluentes descargados históricamente al medio ambiente. Por lo tanto, se cumple tanto el objetivo de cumplimiento de la normativa, como el de abordar los efectos negativos de la infracción, dando de esta forma cumplimiento al requisito de eficacia.

Cargo N° 2: El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 90/2000 y no se dan los supuestos señalados en el artículo 6.4.2 del mismo decreto.

48. Que, la infracción fue calificada como grave en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

49. Que, respecto a la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N° 2, la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 analizó los antecedentes disponibles en el presente expediente (que fueron presentados a propósito de la acción N° 3 del PDC) en relación a la calidad del efluente generado y descargado por Lácteos del Sur S.A. para 40

periodos analizados con su respectivo informe de ensayo de laboratorio entre octubre de 2013 y octubre de 2017, cuyo detalle se encuentra en la Tabla N° 3 de la mencionada resolución, y que se resume del siguiente modo:

- 37 de los 40 periodos analizados presentan resultados que exceden los parámetros controlados en distintas magnitudes.
- Los valores de excedencias del parámetro **DBO5** arrojan un promedio de 701% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.
- Los valores de excedencias del parámetro **Aceites y grasas** arrojan un promedio de 130% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.
- Los valores de excedencias del parámetro **Poder espumógeno** arrojan un promedio de 96% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado
- Los valores de excedencias del parámetro **Fósforo** arrojan un promedio de 78% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.

50. Que, asimismo se cuenta con el monitoreo de la calidad del efluente efectuado por una ETFA a solicitud de la empresa para el periodo de **abril de 2017** (informe N° A-17/023447), el cual incluye el análisis del parámetro DQO arrojando un valor de 954 mg/l. Dicho parámetro permite evaluar la naturaleza de los contaminantes orgánicos presentes en la descarga, donde la relación $DBO5/DQO > 0.6$, indica la presencia predominante de materia orgánica de naturaleza biodegradable. Considerando que para el mismo periodo el parámetro DBO5 arrojó un valor 582 mg/L, el cociente entre ambos resulta 0.61, dando cuenta de la existencia de materia orgánica biodegradable, lo cual es indicativo del insuficiente tratamiento efectuado a los residuos industriales líquidos, dado que gran parte de la materia orgánica es susceptible de degradarse de forma previa a su descarga.

51. Que, finalmente se cuenta con los resultados del seguimiento ambiental efectuado tanto antes como después de haberse detenido la descarga al cuerpo receptor, esto es, el estero Yutreco de conformidad a lo establecido en el considerando 6° de la RCA N° 575/2007. El seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha **5 de enero de 2018** (Anexo 7 del PDC inicial) -el cual corresponde al escenario ambiental cuando existía descarga-, arrojó para el parámetro oxígeno disuelto un valor de 8,33 mg/l aguas arriba de la confluencia con el estero Mulpulmo, y un valor de 2,37 mg/L y 3,03 mg/L a 20 y 200 metros aguas abajo del mismo punto respectivamente, lo cual refleja altos niveles de consumo de oxígeno por parte de los microorganismos aerobios propios del incremento de la carga orgánica presente en el medio acuático. En dicha época, la calidad de las aguas del estero Yutreco no logró dar cumplimiento a los indicadores de calidad establecidos en la RCA N° 575/2007, dados por la Norma Chilena 1333 Of 78 para la preservación de la Vida Acuática. Asimismo se cuenta con los resultados del seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha **27 de marzo de 2018** durante la visita inspectiva, lo cual corresponde al escenario ambiental no habiendo descarga ni al estero Yutreco ni al estero Mulpulmo. Dicho seguimiento arrojó para el parámetro oxígeno disuelto en el estero Yutreco un valor de 9,6 mg/L aguas arriba de la confluencia con el estero Mulpulmo, y 8 mg/L aguas abajo del mismo punto, logrando dar cumplimiento a los indicadores de calidad señalados en la RCA N° 575/2007.

52. Que, mediante las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se requirió corregir de manera conclusiva la descripción de los efectos negativos generados por la superación de los límites máximos permitidos para la descarga en torno a la afectación a la calidad de las aguas del estero Yutreco, eliminado la referencia a otras posibles fuentes contribuyentes al estado del estero Yutreco mencionadas en su PDC inicial. Posteriormente, el PDC refundido presentado el 2 de abril de 2018 describió los efectos negativos generados por la superación de los límites máximos permitidos para la descarga del siguiente modo: “*Superar los niveles máximos permitidos establecidos por el DS90/00 MINSEGPRES para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 3 de la Res Ex N° 1/Rol D-087-2017, alteró la calidad del agua del Estero Yutreco, toda vez que los monitoreos efectuados a la calidad del efluente de la Planta de tratamiento del RIL registran que se excedieron en los parámetros DBO5, Fósforo, Poder Espumógeno, Cloruros del DS90/00, en distintas magnitudes, lo cual muestra una alteración en la calidad de las aguas del Estero Yutreco producto de la descarga de efluentes en el canal artificial existente (estero Mulpulmo)*”, lo cual se considera adecuado para los fines del programa de cumplimiento en tanto es coherente con los antecedentes ya expuestos y con los estándares establecidos en la RCA que regula el proyecto.

53. Que, por su parte, el escrito presentado por el interesado en el procedimiento con fecha 28 de enero de 2019 indica que la descripción de efectos negativos para el cargo N° 2 “*es insuficiente e incompleta atendida la evidencia disponible en el procedimiento sancionatorio*”. Para fundamentar lo anterior se indica lo constatado en la visita inspectiva de 21 de abril de 2017 desarrollada en el marco de la actividad fiscalizadora de la SMA, así como lo constatado durante la visita realizada el Tribunal Ambiental con fecha 3 de diciembre de 2018.

54. Que, al respecto, efectivamente con fecha 21 de abril de 2017 esta SMA constató visualmente alteraciones en las aguas del estero Mulpulmo, lo cual consta en el informe de fiscalización DFZ-2017-4708-X-RCA-IA. Sin embargo, posteriormente a aquello, y con la finalidad de resolver adecuadamente sobre el PDC presentado en el presente procedimiento, con fecha 27 de marzo de 2018 se desarrolló una visita inspectiva en las dependencias de la Planta de tratamiento de Riles Mulpulmo, así como en los esteros Mulpulmo y Yutreco, la cual contó con la participación del interesado don Luis Romero Bravo y de Lácteos del Sur S.A., a través de sus representantes respectivamente. En dicha oportunidad se puro apreciar visualmente que la descarga hacia el estero Mulpulmo no se encontraba activa, y que la situación anteriormente constatada en dicho estero había variado, no visualizándose alteraciones en el estado de las aguas, salvo en el tramo de canal artificial que conectaba la descarga de la Planta con el estero Mulpulmo, donde se evidenciaron grasas superficiales consignadas en el acta de la inspección. Por otro lado, respecto a lo constatado por el Tercer Tribunal Ambiental, en primer lugar, cabe destacar que, sin perjuicio del acceso al expediente judicial a través de los medios dispuestos por el sitio web de dicho Tribunal, los resultados de dicha visita no constan en el presente expediente administrativo, en tanto no han sido presentados ni incorporados formalmente. No obstante ello, en tanto el antecedente citado por el interesado se trata de una visita efectuada en el marco de una causa judicial en curso en la cual no ha recaído a la fecha sentencia definitiva firme y ejecutoriada, no es posible para esta SMA ponderar ni evaluar aspectos de dicho litigio pendiente.

55. Que, por otro lado, el escrito de 28 de enero de 2019 se aclara ciertos puntos en relación al “Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental Riles Lácteos Mulpulmo DFZ-2017-4708-RCA-IA”, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental, de febrero de 2018, y que fue presentado por el

interesado previamente en el presente procedimiento con fecha 27 de noviembre de 2018. El primer lugar destaca que la campaña en terreno fue efectuada en febrero de 2018, y que el cese de la descarga del efluente hacia el estero Mulpulmo fue el 17 de enero de 2018. Asimismo, explica que, si bien esta SMA cuestionó en la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 la utilización de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000 para caracterizar la calidad de las aguas del estero, ello fue en razón de que dichos parámetros permitirían caracterizar de mejor forma el ecosistema en estudio, considerando que dicha norma posee parámetros relevantes de acuerdo a las actividades productivas de la zona, como fósforo, nitrógeno, DBO5 y poder espumógeno, los cuales no están regulados en la Nch 1333/78, por lo que descartar a priori la utilización de dicha norma de emisión “es una interpretación excesivamente formalista y no está acorde a su finalidad”. En este mismo orden, el interesado argumenta en torno a los efectos negativos a considerar en el PDC señalado que “[s]ostener que los efectos solo pueden enmarcarse dentro de lo evaluado ambientalmente en una RCA es una interpretación errada y que atenta contra el criterio de integridad del programa de cumplimiento”. Finalmente, indica que el informe presentado refuerza y complementa la evidencia que ya consta en el presente procedimiento, agregando que posee datos válidos y que deben ser acogidos por la autoridad, solicitando se incorpore dicho informe y sus conclusiones se tengan como válidas en el procedimiento.

56. Que, respecto al informe presentado por el interesado con fecha 27 de noviembre de 2018, este fue ponderado en el considerando 42 de la Res. Ex. N° 8/Rol F-087-2017. En dicho análisis, efectivamente se hicieron presente circunstancias que a priori permitían descartar su aptitud para acreditar nuevos efectos hacia el medio ambiente, sin perjuicio de lo cual, de todos modos se efectuó una evaluación los resultados y conclusiones de dicho informe. En efecto, el considerando 42 de la Res. Ex. N° 8/Rol F-087-2017 indica lo siguiente:

“[...] Sin perjuicio de lo anterior, las conclusiones en torno a la calidad del agua indican que en el punto LIM-2 (ubicado en el estero Mulpulmo) los resultados “cumplen con lo establecido en el DS 90/2000. A excepción de los Floruros y Manganeso”, y agrega que “dicha alteración en la calidad del agua posiblemente se debe al efecto acumulativo de las actividades productivas que tiene lugar Lácteos Mulpulmo”¹. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado en torno a la no aplicabilidad del D.S. N° 90/2000, no se observa cuál es la superación respecto al parámetro Floruros ya que ni la Tabla 5 del informe, ni los informes de ensayo acompañados no dan cuenta de ello; siendo que además, el informe no expone cuál es el vínculo entre la actividad de la empresa con la alteración de los parámetros indicados. Por otro lado, el informe indica, en base al Índice Biótico de Familias (IBF), que las aguas muestreadas en el punto LIM-1 del estero Yutreco presentan una Mala calidad, sin embargo también se concluye en dicho punto la presencia de macroinvertebrados bentónicos (Ephemeroptera) poco tolerantes a perturbaciones ambientales, y por tanto indicadores de aguas saludables, situación que se repite en el punto LIM 2 del canal Mulpulmo. Dichos organismos no se detectan en el punto LIM-3, lo que supone que el tramo del estero Yutreco, entre LIM 1 y LIM3 sufre algún tipo de perturbación que afecta su presencia, pero que no es forzada por la descarga del canal Mulpulmo, cuyas

¹ Página 15, Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental ‘Riles Lácteos Mulpulmo’ DFZ-2017-4708-X-RCA-IA, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental, presentado con fecha 27 de noviembre de 2018

aguas se indica, son saludables en base a la presencia de dichos macroinvertebrados. Si se evalúa el índice IBF, efectivamente pasa de una calidad Mala (LIM-1) a muy mala (LIM-2 y LIM-3). Lo anterior no ofrece ninguna conclusión concreta respecto del impacto de la descarga del efluente de la planta en el canal Mulpulmo sobre la calidad de las aguas del estero Yutreco”.
(énfasis agregado).

57. Que, en su escrito de 28 de enero de 2019 el interesado no ha presentado ningún antecedente o aclaración que permita reevaluar las precitadas conclusiones, razón por la cual se estará a lo ya resuelto respecto al *Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental Riles Lácteos Mulpulmo DFZ-2017-4708-RCA-IA*, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental, presentado por el interesado con fecha 27 de noviembre de 2018.

58. Que, por consiguiente, de acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente, se considera que la descripción de efectos negativos presentada para el cargo n° 2, -sin perjuicio de lo que señalará en el siguiente apartado- resulta adecuada según el análisis precedente.

59. Que, en cuanto al plan de acciones y metas para dicho cargo, la empresa ha propuesto las siguientes acciones: **(6)** Detener la descarga de riles sobre el actual cuerpo receptor del efluente de la PTR; **(7)** Reportar la situación operacional de la Planta de Tratamiento de Riles Planta Mulpulmo; **(8)** Implementación y puesta en operación de un DAF y Decanter para mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de riles de la Planta Mulpulmo; **(9)** Externalizar la operación de la PTR Planta Mulpulmo, a empresa especializada en el control y manejo de sistemas de tratamiento de riles; **(10)** Optimizar la operación del lómbrofiltro de la PTR Planta Mulpulmo; **(11)** Instalar un segundo sistema de cloración en la etapa terciaria de la PTR; **(12)** Habilitar procedimiento de control operativo para prevenir descargas fuera de norma; **(13)** No descargar el efluente generado por PTR en el cuerpo de agua receptor cuando se detecte cambios en los indicadores de calidad del efluente (DQO, pH y conductividad); **(14)** Implementar un programa de mantención periódica del sistema de tratamiento de riles; **(15)** Validar la operación de la PTR, de acuerdo con los límites máximos establecidos por la RCA 575/07 y la RPM de la Planta Mulpulmo; **(16)** Recirculación del RIL generado por la PTR para su retratamiento, si se obtiene el exceso de más del 100% de un parámetro respecto del límite máximo establecido en la RPM, o 2 o más parámetros con exceso de límite máximo establecido en la RPM, hasta verificar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la RCA 575/07 y RPM vigente; y como acción alternativa **(17)** Detener el ingreso de RIL hacia la PTR Planta Mulpulmo.

60. Que, conforme fue requerido mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 el PDC incorporó la acción N° 6 para detener la descarga de Riles sobre el estero Mulpulmo, dado que los resultados del seguimiento ambiental ya analizados indican que dicha acción logró ser efectiva para lograr una mejoría en la calidad de las aguas del estero Yutreco. Asimismo, el plan de acciones y metas propone la incorporación de un DAF y un Decanter para mejorar la eficacia del tratamiento primario de Riles (acción N° 8), la externalización de la operación de lómbrofiltro de la Planta de tratamiento a través de recambio de aspersores, aserrín y techado para evitar ingreso de aguas lluvias (acción N°10), instalación de un segundo sistema de cloración para evitar excedentes del parámetro coliformes fecales y controlar el cloro residual (acción N° 11), la implementación de un programa de mantención periódica de la Planta de

tratamiento (acción N° 14), y la validación de la operación de la Planta de tratamiento dando cumplimiento a los límites máximos establecidos en la RCA y programa de monitoreo (acción N° 15). Este conjunto de medidas buscan mejorar el desempeño de las unidades del sistema de tratamiento, de conformidad al diagnóstico operacional efectuado (acción N° 7), siendo una meta concreta el lograr que el efluente generado se encuentre dentro de los límites máximos establecidos por la RCA N° 575/2007 según el programa de monitoreo respectivo, tal como se expresa en cada una de estas acciones. Por su parte, la incorporación del segundo sistema de cloración obedece a lo ya observado en relación al abatimiento del parámetro Coliformes fecales, en concordancia además con lo indicado por el interesado en el punto 5 de su escrito de 8 de mayo de 2018, y a lo señalado por la empresa en el punto II.3.2 de su escrito de 18 de mayo de 2018. Adicionalmente a ello, el plan de acciones y metas contiene medidas para evitar que nuevamente se descargue efluente sin tratamiento o con insuficiente tratamiento al medio ambiente. En efecto, se contempla la implementación de un procedimiento interno de control operativo (Acción N° 12) para prevenir descargas fuera de norma, de acuerdo indicadores de riesgo (DQO, pH y conductividad) a ser medidos diariamente en 5 puntos de control a lo largo del tratamiento de Riles, estableciendo la posibilidad de redirigir el efluente y recircularlo al interior de la Planta de tratamiento en caso de alteración de dichos indicadores de forma previa a su descarga al cuerpo receptor (acción N° 13). Finalmente, se contempla además de recirculación del efluente en la Planta de tratamiento para su retratamiento cuando, de acuerdo a los resultados del análisis de la ETFA respectiva, se obtengan excedencias de más del 100% de algún parámetro, o excedencias de 2 o más parámetros, respecto del límite máximo permitido por la RCA y su respectivo programa de monitoreo (acción N° 16). Dicha recirculación se mantendrá hasta verificar el cumplimiento de los límites máximos de acuerdo a los indicadores internos de calidad del efluente, luego de lo cual, reiniciada la descarga, se requerirá un nuevo monitoreo mediante una ETFA para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permitidos. Finalmente, se indica un impedimento para la acción N° 13 consistente en la superación de la capacidad disponible para la recirculación del Ril, en cuyo caso como acción alternativa (acción N° 17) se propone la detención del ingreso del Ril hacia la Planta de tratamiento.

- 61.** Que, sobre este último aspecto, en su escrito de 28 de enero de 2019 el interesado cuestiona el establecimiento del impedimento para la acción N° 13, en tanto la superación de la capacidad de almacenamiento no constituiría conceptualmente un impedimento para ejecutar la acción, más bien forma parte de la implementación de ella. Al respecto, efectivamente esta SMA estima que la capacidad de almacenamiento podría indicarse en la forma de implementación de la acción sobre recirculación del efluente, sin embargo también cabe considerar que, en los hechos, existe una capacidad de almacenamiento limitada razón por la cual la acción de recirculación no podría mantenerse de forma indefinida en el tiempo sin generar consecuencias ambientales adversas, como lo sería por ejemplo el desborde de alguna de las unidades. En dicho contexto, resulta de toda lógica considerar esta circunstancia como impedimento, en tanto alcanzar la capacidad máxima de almacenamiento significa un obstáculo de hecho para mantener en el tiempo la recirculación del Ril en condiciones ambientalmente seguras, a fin de prever vías de acción seguras para evitar consecuencias ambientales adversas, aun cuando ello implique la paralización de los procesos de la Planta de Lácteos Mulpulmo (como se plantea en la acción N° 17). Por tanto, el impedimento dispuesto para la acción N° 13 se mantendrá en el PDC así como su acción alterativa N° 17.

- 62.** Que, por su parte, el interesado en su escrito de 28 de enero de 2019 reitera lo señalado en sus observaciones al PDC presentadas previamente, en relación a la necesidad de incorporar al PDC una acción de dragado, limpieza, o algún equivalente que se haga cargo de impacto consistente en la acumulación de materia orgánica en el estero

Mulpulmo, a fin de dar cumplimiento al criterio de integridad. Al respecto el interesado señala que lo resuelto previamente por la SMA, en torno a no haberse detallado las consideraciones ambientales de dicha medida, *“resulta inaceptable puesto que es a dicho órgano al que le corresponde evaluar las acciones y presentaciones realizadas por lo interesados”*, agregando que *“la SMA incurre en una ilegalidad al excusarse de emitir pronunciamiento sobre esta observación debido a una supuesta falta de antecedentes técnicos proporcionados por el interesado, cuando es a ella a quien le corresponde la labor de analizar todos los antecedentes presentados y hacerse cargo de las observaciones del interesado”*.

63. Que, al respecto, los considerandos 77 y 78 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 abordan la observación planteada por el interesado, desde dos puntos de vista. Primero se analiza la situación de hecho en relación a la existencia o no de las acumulaciones de materia orgánica en las aguas del estero Mulpulmo, para lo cual se comparan las fotografías representativas de ello que constan en el presente expediente, indicándose que durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018 -diligencia decretada especialmente para efectos de resolver adecuadamente sobre el PDC y la solicitud de medidas provisionales- se observó un menor flujo de aguas provenientes desde aguas arriba del ducto de descarga, sin sólidos visibles ni espuma, y en mejor medida materia grasa retenida, tal como ya se señaló previamente en la presente resolución. Adicionalmente a lo ya señalado, y en atención a que el escrito de 28 de enero de 2019 hace referencia al estado ambiental de la laguna artificial ubicada en la propiedad del Sr. Romero, sin perjuicio de haberse señalado previamente que no corresponde a esta SMA pronunciarse sobre los resultados de una diligencia decretada en el marco de una causa judicial pendiente, se destaca que la visita inspectiva efectuada con fecha 27 de marzo de 2018 por esta SMA, inspeccionó igualmente el sector de la vivienda y laguna artificial (Estación N° 5 de la visita), lugar en el que se capturaron fotografías y además se tomó una muestra de agua que fue analizada por la respectiva ETFA (muestra N° 4687355), todo con la participación del Sr. Romero a través de sus apoderados. Dichos antecedentes se presentan a continuación:

Tabla N° 1: Síntesis resultados informes de ensayo de laboratorio, visita inspectiva 27 de marzo de 2018

Parámetro	Unidad	Est. N° 1: Piscina de bombeo	Est. N° 2: 500 metros aguas arriba P. Mulpulmo	Est. N° 3: 60 metros aguas abajo P. Mulpulmo	Est. N° 4: 1 km aguas abajo P. Mulpulmo	Est. N° 5: Casa habitación Sr. Romero	Est. N° 6: Yutrecó aguas arriba con confluencia con E. Mulpulmo	Est. N° 7: Yutrecó aguas abajo con confluencia con E. Mulpulmo
N° muestra		4687351	4687352	4687353	4687354	4687355	4687356	4687357
Aceites y Grasas (A y G)	mg/L	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2
Cloruro (Cl)	mg/L	1071	119	98	60	61	43	61
Hierro Total	mg/L	1,843	0,714	1,712	0,477	0,477	0,398	0,632
Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT)	mg/L	12,55	1,54	2,15	1,09	1,59	1,50	1,65
Poder Espumógeno (PE)	mm	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8
Fósforo Total	mg/L	15,087	<0,033	0,272	0,086	0,290	<0,033	0,110
Potencial Redox	mV	327,4	275,3	316,4	288,6	293,7	291,4	288,4
Zinc Total	mg/L	2,581	0,013	0,008	<0,006	<0,006	0,036	0,006
Coliformes fecales	NMP/100mL	>16000	3000	16000	130	80	7	110
DBO	mg/L	34	<2	4	<2	<2	<2	<2
DQO	mg/L	80	34	29	14	17	15	18
Oxígeno Disuelto	mg/L	<2,0	6,3	<2,0	7,7	7,3	9,6	8,0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	35	<10	<10	<10	<10	<10	14
pH	U	7,1	7,4	6,5	6,4	6,8	7,0	6,8
Temperatura	°C	21,6	12,7	13,6	13,2	14,4	12,5	13,6
Coordenada UTM E		674561	675026	674555	673803	657903	672936	672859
Coordenada UTM N		5508037	5508173	5508148 ²	5508741	5460154	5509129	5509145

Fotografía N° 1: Visita inspectiva, IMG_3180, 27.03.2018
Fotografía N° 2: Visita inspectiva, IMG_3189, 27.03.2018

² Existe un error de transcripción en la coordenada indicada en el informe de ensayo.



64. Que, a partir de dichos antecedentes, además de lo ya señalado en el considerando 77 de la Res. Ex. N°8/Rol D-087-2017 se observa que ni visualmente según las fotografías, ni a través del análisis de la muestra de agua en relación a la situación del estero arriba de la Planta, se logra acreditar el efecto negativo invocado por el interesado, en un escenario donde la descarga de efluentes con deficiente tratamiento al estero Mulpulmo ya ha cesado, escenario que se plantea mantener durante la ejecución del programa de cumplimiento, así como en el futuro. Por tanto, lo ya resuelto se encuentra debidamente respaldado por los antecedentes que obran en el presente procedimiento.

65. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe adicionar que, conforme a los antecedentes ya expuestos no existen -ni existieron a la época de dictación de la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017- elementos que hagan plausible la incorporación de una acción de limpieza o dragado como la solicitada por el interesado, así como tampoco se verificó la necesidad de requerir mayores antecedentes, en tanto, luego de haber *analizado todos los antecedentes presentados*, o sea, en base a los antecedentes disponibles en el presente expediente, no se ha logrado acreditar el efecto negativo señalado por el interesado, por tanto la medida solicitada no puede prosperar. A mayor abundamiento, se debe tener presente que el proyecto evaluado cuenta con un Plan de Seguimiento Ambiental sobre el cuerpo receptor, el que efectivamente se incumplió y formó parte de la formulación de cargos; no obstante, las evaluaciones de calidad de aguas del estero se basaron en los parámetros establecidos en dicho Plan para, así como las mediciones de la ETFA contratada para tales efectos, y a la fecha, ambos antecedentes, sumado al cese de la descarga al estero Mulpulmo, permiten descartar un efecto adverso en el cuerpo receptor.

66. Que, por otro lado, el punto 5.2 del escrito presentado por el interesado con fecha 28 de enero de 2019, hace presente que el diagnóstico operacional propuesto en la acción N° 7 del PDC deja nuevamente fuera la explicación relativa a las superaciones de coliformes fecales, cloruros y fósforo. Al respecto, se observa que el indicador de cumplimiento de la acción N° 7 del PDC refundido incluye “*informe operacional actualizado de PTR Planta Mulpulmo*” (énfasis agregado), mientras que el medio de verificación de reporte inicial contiene un “*informe de estado operacional del sistema de tratamiento de riles Planta Mulpulmo*”. Se considera en este informe cómo las acciones del PdC refundido **se hace cargo de la totalidad de**

los parámetros que han sido superado (incluido Coliforme fecales, cloruros, fósforo)." (énfasis agregado). En dicho contexto, como acción ejecutada en el marco del PDC, el titular ha comprometido la entrega de dicho informe en el reporte inicial, y por consiguiente el adecuado cumplimiento de dicha acción será analizado y fiscalizado en su oportunidad para evaluar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Por tanto, se estima que la observación del interesado se encuentra abordada.

67. Que, por otro lado, en el punto 2.3 del escrito presentado con fecha 28 de enero de 2019, el interesado cuestiona el plan de acciones y metas para el cargo N° 2, en tanto, habiendo limitado la acción N° 10 exclusivamente al lombifiltro, en la optimización de la planta debió haberse considerado el funcionamiento total de la misma, por lo que solicita se incorporen acciones al PDC relacionadas a sus otras unidades. Al respecto, cabe recordar que durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, se inspeccionaron las unidades de la Planta de Tratamiento, las cuales consisten en estanque eculizador, tratamiento primario (coagulación y floculación), piscinas de alimentación del lombifiltro, lombifiltros, cámara de contacto y piscina de bombeo para regadío del efluente generado. En dicho contexto, el PDC contempla incorporación de un DAF y un Decanter en el tratamiento primario (acción N° 8), la optimización del lombifiltro (acción N° 10) y la instalación de un segundo sistema de cloración en la cámara de desinfección (acción N° 11). En dicho contexto se observa que cada una de las unidades del sistema encargadas del tratamiento contemplan acciones en el marco del programa de cumplimiento. Para agregar a lo anterior, en el marco del PDC esta SMA ha requerido a la empresa incorporar indicadores de cumplimiento que reflejen en la eficiencia de cada de las unidades del tratamiento, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de las unidades de la Planta. Adicionalmente, conforme se ha ponderado previamente (considerando 40 y 41 de la Res. Ex. N° 9/Rol D-087-2017) los últimos autocontroles de la calidad del efluente han logrado dar cumplimiento a los límites máximos permitidos, por lo que se estima que en su conjunto, dichas acciones cumplen el criterio de eficacia respecto a dicho punto. Por tanto, la solicitud del interesado se encuentra abordada.

68. Que, por otro lado, en el punto 2.5 el escrito de 28 de enero de 2019 el interesado cuestiona la eficacia de las acciones N° 12 y 13, relativas al control interno de calidad del efluente, en tanto el titular no justifica porqué se limita el análisis a los parámetros DQO, pH y conductividad, por lo que solicita incorporar dicha justificación o bien incluir en el control interno el resto de los parámetros medidos en el D.S. N° 90/2000. Al respecto cabe señalar que en su presentación de 2 de abril de 2018 el titular incluyó como Anexo 12 del PDC el documento "Procedimiento control operativo Planta de Tratamiento de Riles", en el cual se detallan las características del control interno, en cuyo acápite N° 3 se justifican los indicadores de control de operación. Por tanto, se estima que la solicitud del interesado se encuentra abordada.

69. Que, finalmente en su punto 2.6 el escrito de 28 de enero de 2019 cuestiona la acción N° 16 del PDC refundido en tanto con la acción de recirculación de Ril la empresa se estaría limitando solo a cumplir la ley, siendo que además la recirculación de Ril solo tendrá lugar cuando se obtenga un exceso en más del 100% de un parámetro respecto del límite máximo establecido o 2 o más parámetros con exceso de límite máximo, esto es, solo cuando sea un incumplimiento en los términos formales de la norma de emisión respectiva. El interesado estima que esta acción es una medida que se encuentra al límite del cumplimiento de la norma y que cualquier exceso a los límites máximos debiese ser considerado para efectos de recircular el Ril y no sólo aquellas que constituyan infracción. Acerca del cumplimiento normativo, se observa que en efecto la acción N° 16 contempla como gatillante para la recirculación del Ril una hipótesis que

resulta coherente con lo dispuesto en el punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, lo cual se considera adecuado para efectos del presente programa de cumplimiento, en tanto es un instrumento cuya finalidad es lograr el cumplimiento normativo, y que la acción de recirculación del RIL constituye una medida adicional a lo establecido en la RCA respectiva. Además, la acción N° 16 debe considerarse en el conjunto del plan de acciones y metas para el cargo N° 2, el cual contempla además un control interno diario preventivo -adicional al autocontrol en virtud del D.S. N° 90/2000 y que a su vez considera evaluar el parámetro DQO, no regulado en la norma en comentario, con lo cual el autocontrol interno ofrece un mayor grado de análisis que el mero cumplimiento normativo- (acción N°13), que igualmente contiene una hipótesis de recirculación cuando se detecten alteraciones a los parámetros de calidad internos. Por consiguiente, se estima que la observación del interesado se encuentra abordada.

70. Que, por consiguiente, dadas las acciones propuestas para este cargo, a juicio de esta SMA, el PDC contiene medidas cuya finalidad es prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa, por lo que se cumple el objetivo de cumplimiento de la normativa, y por tanto se da cumplimiento al requisito de eficacia. Asimismo, el plan de acciones y metas aborda el efecto negativo descrito en tanto la detención de la descarga al estero Mulpulmo ha permitido que las aguas del estero Yutreco cumplan con los estándares de calidad establecidos en la RCA N° 575/2007.

Cargo N°3: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos para los periodos y parámetros.

71. Que, la infracción N° 3 fue clasificada como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

72. Que, como descripción de los efectos negativos generados por la infracción, el titular indica que no haber ejecutado los remuestreos para los periodos y parámetros indicados causó que no fuese posible realizar seguimiento de la RPM vigente. Conforme se indicó precedentemente en relación a la naturaleza de la normativa infringida y la relevancia de entregar la información necesaria a fin que autoridad controle el cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, se estima que dicha descripción resulta adecuada, en tanto la obligación de remuestreo forma parte del autocontrol periódico que debe cumplir el titular de conformidad al D.S. N° 90/2000 y su respectivo programa de monitoreo, y que finalmente permite a la autoridad evaluar el cumplimiento normativo.

73. Que, para este cargo, Lácteos del Sur S.A. ha propuesto como acciones **(18)** la designación un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC en forma mensual; **(19)** elaboración de un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados programa de monitoreo de Riles, que contenga todas las acciones de reporte (frecuencia y parámetros), plazos asociados, y las acciones que se deben gatillar en caso de exceso de algún parámetro; **(20)** capacitar al personal responsable, respecto de: DS 90/00 MINSEGPRES, Resolución de Programa de Monitoreo aprobado para la Planta de Tratamiento de Riles Mulpulmo, Procedimiento Operacional estandarizado (POE) y obligaciones ambientales con tenidas en la RCA 575/07; y **(21)** realizar y reportar la totalidad de los remuestreos en caso de ser necesarios.

74. Que, respecto a la obligación de remuestreos, el D.S. N° 90/2000 establece en su numeral 6.4.1 que *“si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. (...)”*. En dicho contexto, el Procedimiento Operacional Estandarizado, establece en su punto 5 las acciones a seguir en caso que algún parámetro se encuentre por sobre el valor permitido por el D.S. N° 90/2000, estableciendo que el encargado de la planta de Riles deberá encargar la realización de un nuevo muestreo sobre los parámetros fuera de norma dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la detección del parámetro fuera de norma, para luego cargar dicha información al sistema una vez obtenido el visto bueno del Jefe de calidad. Asimismo se contempla una capacitación al personal responsable respecto de las obligaciones ambientales del proyecto, incluyendo la obligación de remuestreo y reporte, y la obligación de realizar y reportar la totalidad de los remuestreos que sean necesarios.

75. Que, en virtud de lo anterior, se estima que el plan de acciones y metas tiene por finalidad prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por no ejecutar ni reportar remuestreos, por lo que se cumple el objetivo de cumplimiento de la normativa, y de abordar los efectos negativos de la infracción, en tanto tiene por objeto dar cumplimiento al monitoreo de la calidad del efluente de acuerdo al programa de monitoreo, a través del cumplimiento íntegro del D.S. N° 90/2000, esto es, no solo efectuando el control periódico respectivo, sino también ejecutando los remuestreos en caso que corresponda según los resultados del primero, y por tanto se da cumplimiento al requisito de eficacia.

Cargo N° 4: El titular no reportó el seguimiento ambiental al cuerpo receptor comprometido en considerando 6° RCA N° 575/2007.

76. Que, la infracción N° 4 fue clasificada como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

77. Que, los efectos negativos descritos por el titular consisten en no haber permitido la detección temprana de la afectación a la calidad de las aguas del estero, toda vez que, de acuerdo con los resultados obtenidos de los muestreos realizados al estero, evidenció una baja en la concentración de oxígeno disuelto luego de la descarga del canal artificial (estero Mulpulmo). Al respecto cabe considerar que la DIA del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 575/2007 estableció que *“el cumplimiento de la norma de descarga aplicable al proyecto [Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000] elimina la posibilidad de contaminación. La descarga en el estero de las aguas tratadas permite conservar las condiciones para la vida acuática”*³, por lo que finalmente dicha RCA estableció en su considerando 6° el seguimiento ambiental consistente en *“[...] monitorear 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo de punto de descarga del cuerpo receptor, tanto para parámetros orgánicos y para el oxígeno disuelto, verificándose que la descarga no reduzca a menos de 5 mg/l en el receptor el oxígeno disuelto, para efectos de fundamentar lo indicado en la Norma Chilena 1333 Of 78, para la preservación de la Vida Acuática”*. En dicho contexto, se observa que el seguimiento ambiental infringido tenía por finalidad

³ Página 9, Declaración de Impacto Ambiental “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región”, disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1594850

asegurar que las variables ambientales evaluadas, en este caso el estero Yutreco, evolucionaran en el tiempo de acuerdo a lo proyectado en su interacción con el proyecto, o sea, conservando las condiciones para la vida acuática de conformidad a los valores establecidos en la respectiva Norma Chilena 1333 Of. 78. De este modo, haber omitido el seguimiento ambiental comprometido en el estero Yutreco impidió que se conociera oportunamente la condición de dicha variable ambiental, considerando además, que paralelamente existieron incumplimientos a los límites máximos permitidos del D.S. N° 90/2000, lo cual explica los bajos niveles de oxígeno posteriormente constatados a propósito del presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, se estima que la descripción de los efectos negativos resulta adecuada y acorde a la evaluación ambiental respectiva y a los antecedentes del presente procedimiento.

78. Que, por su parte, el escrito de 28 de enero de 2019 en su punto 3, indica que dicha descripción de efectos debiese incorporar el vacío de información que se generó por no haber cumplido con el seguimiento ambiental comprometido en la RCA. Al respecto, de observa que dicha circunstancia se encuentra recogida de manera lógica en la descripción propuesta en el PDC, en tanto afirmar que existe “*una falta de información disponible por la no ejecución del seguimiento ambiental*” equivale, en este contexto, a que existe un vacío de información. Por tanto, no se estima la necesidad de reiterar lo que ya está contenido en la descripción de efectos negativos del PDC refundido, por lo que no se acogerá la solicitud del interesado.

79. Que, el plan de acciones y metas propuesto contempla como acciones ejecutadas **(22)** la detención de la descarga de riles sobre el actual cuerpo receptor del efluente de la PTR; **(23)** realizar el monitoreo de seguimiento de calidad de aguas sobre el Estero Yutreco; **(24)** capacitar al personal responsable, respecto de: DS 90/00 MINSEGPRES, Resolución de Programa de Monitoreo aprobado para la Planta de Tratamiento de Riles Mulpulmo, Procedimiento Operacional estandarizado (POE) y obligaciones ambientales con tenidas en la RCA 575/07; y como acciones en ejecución contempla **(25)** realizar el seguimiento mensual de calidad de aguas sobre el Estero Yutreco en el punto de descarga señalado en la Res Ex SEA 610/15 (nuevo punto de descarga PTR Planta Mulpulmo); **(26)** realizar el seguimiento mensual de la condición de la calidad de aguas del Estero Yutreco en el antiguo punto de descarga del canal artificial Estero Mulpulmo; e **(27)** informar a la SMA la fecha de realización de tomas de muestras del seguimiento ambiental establecido en las RCA 575/07.

80. Que, de acuerdo a lo anterior, las acciones N° 23, y N° 26 apuntan a la ejecución del seguimiento ambiental incumplido de forma previa a la aprobación del PDC, haciéndose cargo de la infracción N° 4, mientras que la acción N° 24 constituye una acción que busca evitar que la infracción se reitere en el futuro. Asimismo, el incumplimiento del seguimiento ambiental y la tardanza en la detección del estado ambiental del estero Yutreco se ve abordada por la acción N° 26, en tanto se contempla ejecutar un seguimiento ambiental mensual a la calidad de las aguas del estero Yutreco en el antiguo punto de descarga, lo cual refuerza el seguimiento ambiental comprometido, considerando que el estero Mulpulmo ya no recibirá el efluente descargado. Además se considera adecuado el hecho que el monitoreo al estero Yutreco en el punto de descarga actual (acción N° 26) se efectúe mensualmente el mismo día del monitoreo de autocontrol de calidad del efluente.

81. Que, en conclusión, para este hecho infraccional se proponen acciones que vienen a prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa, y se comprometen medidas que refuerzan el seguimiento ambiental establecido en la

RCA N° 575/2007, ampliando adicionalmente el monitoreo del estero Yutreco en el punto de la antigua descarga a fin de evaluar su condición en el tiempo, lo cual aborda de forma adecuada el incumplimiento normativo. Por su parte, los efectos negativos generados a raíz de dicho incumplimiento se minimizan en tanto de forma previa a la aprobación del PDC se ejecutó el seguimiento ambiental omitido, lo cual permitió evaluar la evolución de estero Yutreco una vez detenida la descarga contaminante, por lo cual se estima que el plan de acciones y metas satisface el criterio de eficacia.

Cargo N° 5: Incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta DSC N° 1379, de 17 de noviembre de 2017.

82. Que, la infracción N° 5 fue clasificada como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

83. Que, respecto a los efectos negativos generados por la infracción N°5 el titular omitió su propuesta inicial indicar una descripción de los mismos, razón por la cual mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se requirió su incorporación. Luego, el PDC presentado con fecha 2 de abril de 2018 indicó que la omisión constitutiva de infracción no generó efectos negativos hacia el medio ambiente. Al respecto mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 se requirió al titular la corrección de la descripción propuesta en consideración a las atribuciones de la SMA contenidas en el literal e) del artículo 3° de la LO-SMA para requerir a los sujetos regulados los antecedentes sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de contar con información verídica y fehaciente sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que en concreto, estaban referidas a los autocontroles realizados a la descarga del efluente generado por la planta de tratamiento, remuestreos, los informes de seguimiento ambiental al cuerpo receptor y los registros de la mantención periódica efectuada a las unidades y estructuras de la planta de tratamiento, siendo todas estas materias abordadas en los cargos formulados al iniciar el presente procedimiento sancionatorio. En dicho contexto, la propuesta final del PDC indica en la descripción de los efectos negativos de la infracción N° 5 que el no haber dado respuesta a la Res. Ex. 1379/17 de la SMA “*constituyó una omisión de una medida obligatoria, dificultando obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor, lo que no permitió detectar tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero. Esto generó efectos negativos respecto a la eficacia del sistema jurídico de protección ambiental, asociado al retraso de la autoridad en conocer hechos relativos a la información requerida.*” (énfasis agregado). Al respecto se observa que la descripción presentada reconoce que con la omisión constitutiva de infracción la SMA dejó de obtener información relevante, pero lo limita a información relacionada a la calidad de las aguas del cuerpo receptor, cuando, como ya se señaló previamente, el requerimiento de información incumplido aborda además otras materias relevantes para evaluar el desempeño ambiental del proyecto. Por esta razón, y acogiendo la solicitud del interesado en punto 5.1 de su escrito de 28 de enero de 2019, se procederá a corregir de oficio la descripción de efectos negativos del cargo N° 5.

84. Que, en mayor detalle, cabe destacar que el requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta DSC N° 137/2018, de forma previa a la formulación de cargos, recayó sobre las siguientes materias: (a) informes de ensayo de laboratorio de los autocontroles realizados a la descarga del efluente generado por la planta de

tratamiento, así como también aquellos referidos a los **(b)** remuestreos efectuados, **(c)** los informes de seguimiento ambiental al cuerpo receptor en virtud del considerando 6° de la RCA N° 575/2007, **(d)** y los registros de la mantención periódica efectuada a las unidades y estructuras de la planta de tratamiento.

85. Que, el plan de acciones y metas para dicha infracción consiste en **(28)** la designación de un responsable oficial y uno suplente, para revisar la información relacionada con la gestión ambiental de la Planta Mulpulmo; **(29)** informar a la SMA respecto a los informes de ensayo de laboratorio de los autocontroles realizados a la descarga del efluente generado por el Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Mulpulmo, desde octubre 2014 y diciembre de 2015, y de enero 2017 a febrero 2018, incluyendo sus respectivos remuestreos; **(30)** informar a la SMA respecto a todos los informes de ensayo de laboratorio correspondiente a los remuestreos realizados entre enero y diciembre de 2016, de conformidad al punto 6.4.1 del DS 90/00; **(31)** informar a la SMA respecto de los informes de seguimiento ambiental realizado sobre el cuerpo receptor, establecido en el considerado 6 de la RCA 575/07, adjuntando los informes de ensayo que respalden los monitoreos realizados; y **(32)** informar a la SMA mediante medios fehacientes y comprobables los registros de mantención periódica que se hubiere realizado a las unidades y estructuras del Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos entre octubre de 2014 a la fecha, así como la disposición final del humus removido.

86. Que, de este modo, el titular ha comprometido como acción ya ejecutada de forma previa a la aprobación del PDC la entrega de la información requerida en el requerimiento de información incumplido, lo cual aborda el efecto negativo descrito, y además ha considerado una medida de organización para evitar la reiteración de dicho incumplimiento a través de la designación de un responsable de revisar la información relacionada a la gestión ambiental de la Planta Mulpulmo, por lo que se estima que el plan de acciones y metas satisface el criterio de eficacia para el cargo N° 5.

87. De esta forma, el conjunto de acciones propuestas, retornan al Lácteos del Sur S.A. a un escenario de cumplimiento en relación a cada uno de los cargos imputados, al tiempo que representan mejoras en su gestión y producción, y buscan prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por las materias levantadas en la Formulación de Cargos.

88. Que, finalmente, en cuanto al **plazo de ejecución** de las acciones del PDC, cabe atender que la RCA N° 96/2017 incorpora la posibilidad de aplicar el efluente generado por la Planta de tratamiento a través de riego, estableciendo un criterio de estacionalidad al respecto considerando el déficit hídrico de la zona proyectado, en principio, en entre los meses de octubre a marzo de cada año. Asimismo, se debe considerar la fecha de aprobación del PDC, la cual corresponde a época de déficit hídrico establecida para riego de acuerdo a la antedicha RCA. Por esa razón, y considerando que existirá un periodo de tiempo en que el efluente no será descargado al cuerpo de agua sino que será aplicado mediante riego previsiblemente por lo menos hasta el mes de marzo de 2019, para un adecuado seguimiento de las acciones comprometidas en el PDC a través del tiempo, y para evaluar la interacción de la descarga con el medio acuático de acuerdo a las condiciones operacionales establecidas en el presente PDC, se requerirá que la vigencia del PDC se extienda por el plazo total de 10 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Mediante dicho plazo se logrará el seguimiento del proyecto y de las acciones comprometidas en el PDC durante un ciclo completo de descarga

hacia el estero Yutreco, esto es, hasta aproximadamente el inicio de una nueva temporada de riego, alrededor del mes de octubre de 2019, siendo ello concordante con las condiciones bajo las cuales fueron constatados los incumplimientos que motivaron el presente procedimiento, por lo cual se corregirá de oficio el plazo de ejecución del PDC.

89. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por Láteos del Sur S.A. así como también la forma en que se descartan éstos, o se contienen, reducen o eliminan según corresponda, en la propuesta de PDC presentada con fecha 20 de diciembre de 2018:

N°	Cargo	Efectos	Forma en que se aborda
1	El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014 a diciembre del año 2016, tal como se expresa en la Tabla 2 de la Res Ex 1/ROL D-087-2017.	<i>"No reportar los autocontroles para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 2 de la Res Ex N° 1/ROL D-087-2017, se generó por un error operacional, lo que implicó que no se informaran los autocontroles hasta el mes de julio de 2015, lo cual es un hecho que constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente. Sin embargo, esta obligación se cumple desde el mes de agosto 2015 en adelante (a diciembre 2017), reportando los autocontroles a la plataforma RETC [Ver Anexo 3]."</i>	El titular ha entregado a la SMA todos los informes de ensayo disponibles para el periodo imputado y ha comprometido medidas de gestión y organización para evitar nuevos incumplimientos en materia de reporte de autocontroles.
2	El establecimiento industrial presentó un excedente de los niveles de máximos permitidos del DS 90/2000 para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 3 de la Res Ex N° 1/ROL D-087-2017, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del considerando primero del DS 90/20 MINSEGPRES	<i>"Superar los niveles máximos permitidos establecidos por el DS90/00 MINSEGPRES para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 3 de la Res Ex N° 1/ROL D-087-2017, alteró la calidad del agua del Estero Yutreco, toda vez que los monitoreos efectuados a la calidad del efluente de la Planta de tratamiento del RIL registran que se excedieron en los parámetros DBO5, Fósforo, Poder Espumógeno, Cloruros del DS90/00, en distintas magnitudes, lo cual muestra una alteración en la calidad de las aguas del Estero Yutreco producto de la descarga de efluentes en el canal artificial existente (estero Mulpulmo). Por ello, los efectos de esta infracción solo se limitó a la afectación sobre la calidad de las aguas en los términos descritos, dado que otros eventuales impactos que pudiesen</i>	El titular concretó de forma previa a la aprobación del PDC, la detención de la descarga al estero Mulpulmo, lo cual ha permitido que la calidad de las aguas del estero Yutreco cumpla con los estándares de calidad del agua establecidos en la RCA ° 575/2007.

		<i>presentarse sobre el canal Mulpulmo y Estero Yutreco obedecen a múltiples fuentes presentes en el área tal como se ha indicado en el presente PdC, materia que en todo caso excede el alcance del presente PdC."</i>	
3	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 4 de la Res Ex 1/ROL D-087-2017.	<i>"No ejecutar los remuestreos para los periodos y parámetros señalados en la Tabla 4 de la Res Ex N° 1/ROL D-087-2017, causó que no fuese posible realizar seguimiento de la RPM vigente."</i>	El titular ha propuesto medidas de gestión y organización para analizar debidamente el resultado de los autocontroles, asegurar la ejecución de los remuestreos necesarios y el reporte de los resultados de forma oportuna.
4	El titular no reportó el seguimiento ambiental al cuerpo receptor comprometido en el considerando 6° RCA 575/07	<i>"La falta de la información disponible por la no ejecución del seguimiento ambiental al estero Yutreco, no permitió detectar tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero, toda vez que, de acuerdo con los resultados obtenidos de los muestreos realizados al estero, evidenció una baja en la concentración de oxígeno disuelto luego de la descarga del canal artificial (estero Mulpulmo)."</i>	El titular, de forma previa a la aprobación del PDC ha efectuado el seguimiento ambiental omitido, ha comprometido continuar con el seguimiento ambiental en el antiguo punto de descarga (confluencia estero Mulpulmo y estero Yutreco), y efectuar el seguimiento ambiental establecido en la RCA en el nuevo punto de descarga establecido (Res. Ex. SEA N° 610/2015).
5	Incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta DSC N° 1379, de	<i>"No dar respuesta a la Res Ex 1379/17 de la SMA constituyó una omisión de una medida obligatoria, dificultando obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor, lo que no permitió detectar</i>	El titular ha comprometido la entrega de los antecedentes requeridos además de adoptar una

17 de noviembre de 2017.	<i>tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero. Esto generó efectos negativos respecto a la eficacia del sistema jurídico de protección ambiental, asociado al retraso de la autoridad en conocer hechos relativos a la información requerida."</i>	medida de gestión para evitar nuevos incumplimientos a requerimientos de información.
--------------------------	--	---

C. VERIFICABILIDAD

90. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en el literal c) del artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

91. Que, el punto 5.3 del escrito presentado por el interesado con fecha 28 de enero de 2019, señala que el indicador de cumplimiento de las acciones N° 8 y N° 10 debieran estar referidos a todos los parámetros controlados por su RPM, indicando porcentajes de remoción en cada etapa y del sistema total. En este sentido se observa que la acción N° 8 relativa a la incorporación del DAF y Decanter en el tratamiento primario, contempla en sus indicadores de cumplimiento el control de los parámetros Aceites y grasas, DBO5 y Sólidos suspendidos totales, mientras que la acción N° 10 relativa a la optimización del lombifiltro, contempla en dichos indicadores los parámetros Aceites y grasas, DBO5, Fósforo total, Sólidos suspendidos totales, y Nitrógeno total. Por su parte, en los medios de verificación se indica, la entrega de los registros del monitoreo del RIL a la salida y entrada de la respecto de cada unidad mencionada. Sobre el primer punto, cabe destacar que el control de eficiencia de dichas unidades del sistema de tratamiento corresponde a un control adicional, requerido por esta SMA para verificar la efectividad particular de las mejoras añadidas al tratamiento primario y al tratamiento biológico/anaeróbico del lombifiltro, en función de la eficiencia esperada y pronosticada por la empresa. Este control de eficiencia de dichas unidades no obsta de modo alguno el control regular de la calidad final de efluente generado por la Planta de tratamiento de Riles Mulpulmo. En dicho contexto, se observa que para el mencionado control de eficiencia, los parámetros establecidos en los indicadores de cumplimiento deben ser coherentes con la aptitud de cada unidad para abatir contaminantes, bajo el entendido que cada unidad cumple una función distinta en el proceso de tratamiento, cuyos resultados finales se evalúan en su conjunto a través del autocontrol estipulado en la RCA respectiva y programa de monitoreo. En este sentido, incluir en el control de eficiencia de cada unidad parámetros que no necesariamente serán abatidos por dicha unidad podría constituir una medida inoficiosa, en tanto no presente utilidad para ilustrar y evaluar la incidencia de dicha unidad en el proceso de tratamiento. Por consiguiente, se observa que los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación indicados en el PDC refundido para la acción N° 8 y N° 10 resultan adecuados.

92. Que, en este punto el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán reevaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

93. Que, adicionalmente, el titular en sus acciones N° 33 y 34 ha cumplido con lo requerido por esta SMA en orden a incorporar a su PDC el cumplimiento de la Res. Ex. SMA N° 166/2018 que establece el Sistema de programas de cumplimiento para el seguimiento de la ejecución del PDC a través del ingreso de los reportes y medios de verificación en dicha plataforma. En consonancia con lo anterior, para efectos de la entrega de los reportes se deberá considerar lo explicado en la Guía para la presentación de PDC junto al respectivo formato, de julio de 2018, el cual considera que los **reportes de avance** deben ser ingresados al SPDC dentro de la fecha límite definida por la frecuencia señalada, esto es, frecuencia bimestral, lo cual será objeto de correcciones de oficio. Asimismo, se observa que el PDC presentado omite indicar el plazo de entrega para el **reporte final**, lo cual también se corregirá de oficio. Finalmente, se corregirá de oficio igualmente el **cronograma** presentado, en tanto este no se encuentra actualizado según la nueva numeración de las acciones.

94. Que, por su parte, en cuanto a la periodicidad de los reportes de avance, a través de su escrito de 28 de enero de 2019, el interesado ha solicitado que la entrega de los reportes de avance tenga una periodicidad mensual, en consideración al actuar negligente de la empresa a lo largo de los años, *“lo que puede evidenciarse en los retrasos reiterados en la entrega de información a la Autoridad [...], junto a la falta de cumplimiento a un requerimiento de información de la SMA, [...] los cuales, claramente no dan garantía de un seguimiento adecuado tanto del funcionamiento de la planta como de sus descargas”*. Asimismo, solicita aclarar el término de tiempo comprendido en la entrega de reportes, dado que bimestral y trimestral pueden tener significados distintos, sea 2 veces al semestre o cada 2 meses. En relación al primer aspecto, la Guía para la presentación de PDC, señala en su punto 2.3.1.ii que “[L]a periodicidad de los reportes de avance dependerá de los tipos de acciones comprometidas y los plazos para su ejecución”. Al respecto se observa que el PDC inicial consideró la entrega de reportes trimestrales, ante lo cual esta SMA requirió a la empresa en su Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 modificar dicho aspecto a fin de establecer una periodicidad bimestral para la entrega de los reportes de avance, en atención a que los plazos de ejecución de ciertas acciones son mensuales, estimándose que el reporte bimestral resulta adecuado para controlar la ejecución del PDC, considerando además la corrección al plazo de duración del mismo (confirme lo señalado en el considerando 86 de la presente resolución). Cabe destacar que el reporte bimestral no impide que se fiscalice adecuadamente aquellas acciones cuya ejecución es mensual, en tanto en cada reporte de avance deben entregarse todos los medios de verificación de las acciones ejecutadas en dicho periodo, incluyéndose por tanto las acciones de ejecución mensual. Finalmente, en cuanto al tiempo comprendido al que alude el vocablo “bimestral”, para efectos de los PDC y en consonancia con la definición otorgada por la Real Academia Española, esto corresponde al periodo de tiempo transcurrido cada 2 (dos) meses.

95. Que, en relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que la fecha de inicio del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la fecha de término corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

**D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL
ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012**

96. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Programas de cumplimiento dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios”*.

97. Que, el PDC refundido presenta como descripción para efectos negativos del cargo N° 1 que *“No reportar los autocontroles para los períodos y parámetros señalados en la Tabla 2 de la Res Ex N° 1/ROL D-087-2017, se generó por un error operacional, lo que implicó que no se informaran los autocontroles hasta el mes de julio de 2015, lo cual es un hecho que constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente. Sin embargo, esta obligación se cumple desde el mes de agosto 2015 en adelante (a diciembre 2017), reportando los autocontroles a la plataforma RETC”*

98. Que, la observaciones formuladas por el interesado en su escrito de 28 de enero de 2019 solicita eliminar la expresión *“error operacional”*, en tanto dicha mención constituiría una forma de evadir responsabilidad, pudiendo ello interpretarse como un descargo encubierto o bien la limitación arbitraria de los efectos. Para fundamentar su observación el interesado indica que *“la SMA en su Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 sostuvo que esta mención debía ser incorporada porque el origen de la infracción era relevante para determinar el objetivo del plan de acciones y metas”*, sin embargo la SMA no habría explicado como la causa mediata de los efectos negativos influye en la determinación de estos, señalando que *“si bien tiene sentido que la causa de la infracción sea considerada para determinar las acciones pertinentes para hacerse cargo de ella, ello no quiere decir que el efecto ocasionado pueda variar, puesto que el hecho infraccional no ha cambiado”*.

99. Que, al respecto, cabe recordar que conforme la normativa previamente citada a lo largo de la presente resolución, la descripción de efectos negativos incide tanto en el cumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia. Respecto a este último, una correcta descripción de efectos negativos permitirá la elaboración adecuada de un plan de acciones y metas en tanto este deber ser eficaz para contener y reducir o eliminar dichos efectos negativos. De este modo, la Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2017 indicó en su considerando 39 que *“en cuanto a la explicación que entrega la empresa sobre los motivos por los cuales se incurrió en la infracción N° 1 imputada (error operacional), consistente en el no reporte de autocontroles, se aceptará dicha mención efectuada en el PDC refundido en tanto ello ilustra el origen del incumplimiento y permite contextualizar el plan de acciones y metas propuestos. [...] Finalmente, se observa que la descripción de efectos negativos propuesta para el cargo N° 1 no cae en los supuestos del inciso segundo del artículo 9° del Reglamento, en tanto en el PDC refundido el infractor asume su responsabilidad en el cargo formulado, en los hechos que originaron la infracción así como en sus consecuencias, conforme lo observado en la Res. Ex. N° 3 Rol D-087-2017”*.

100. Que, por consiguiente, se estará a lo ya señalado previamente en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto la indicación de la causa de la comisión de la infracción, efectivamente como lo indica el interesado, no genera una variación ni en el hecho infraccional ni en los efectos negativos generados por este, sin embargo, entrega contexto que permite una adecuada formulación del plan de acciones y metas, y a su vez, no implica una elusión de responsabilidad por parte de la empresa, ya que bajo dicho entendido y de acuerdo al tenor literal de la descripción contenida en el PDC refundido, se constata unívocamente, que la empresa sí incurrió en la infracción imputada consistente en el no reporte de autocontroles, no existiendo controversia al respecto. Por consiguiente, no se procederá a corregir el PDC refundido

en dicho aspecto, en tanto no se configura la hipótesis del inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Programas de cumplimiento.

101. Que, por otro lado, respecto a la descripción de efectos negativos generados por el cargo N° 2 el interesado en su escrito de 28 de enero de 2019, indica que el infractor modificó dicha redacción “*en forma antojadiza, sin explicación alguna que lo justifique y contraviniendo lo resuelto por la SMA*”, emitiendo un descargo.

102. Que, al respecto, en efecto, conforme fue requerido mediante las observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 3 Rol D-087-2018 y Res. Ex. N° 8/Rol D-087-2018 el titular ha eliminado del PDC las referencias a las eventuales fuentes difusas en la descripción de los efectos negativos de las infracciones N° 2 y N° 4. No obstante lo anterior, en el PDC presentado con fecha 20 de diciembre de 2018, en la descripción de efectos negativos generados por el cargo N° 2, el titular ha agregado el siguiente párrafo: “[...] *Por ello, los efectos de esta infracción solo se limitó a la afectación sobre la calidad de las aguas en los términos descritos, dado que otros eventuales impactos que pudiesen presentarse sobre el canal Mulpulmo y Estero Yuteco obedecen a múltiples fuentes presentes en el área tal como se ha indicado en el presente PdC, materia que en todo caso excede el alcance del presente PdC.*” Efectivamente, el presente PDC ha analizado los efectos negativos generados en el medio ambiente por la descarga de efluentes sin tratamiento adecuado, en el marco de las condiciones establecidas en la RCA N° 575/2007, la cual, en particular y como ya se ha señalado, resguarda el medio acuático dado por el cuerpo receptor de la descarga, estableciendo estándares de calidad de las aguas de acuerdo a la Norma Chilena 1333 Of 78, para la preservación de la Vida Acuática. En dicho contexto, se hace presente que en el presente procedimiento no se ha ponderado la efectividad de las “*múltiples fuentes presentes en el área*” invocadas por el titular por exceder el marco de análisis del PDC, sino que al contrario, dicho análisis ha sido descartado a lo largo de la tramitación del PDC en tanto dichas alegaciones corresponden ser analizadas en la revisión de los descargos que pudo haber presentado el titular, situación que no ha ocurrido. Por consiguiente, la frase transcrita será eliminada del presente PDC mediante correcciones de oficio.

103. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado, y con las correcciones señaladas, no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

104. Que, por otro lado, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios. En este punto, cabe además hacer presente que la mayor parte de las acciones propuestas habrían sido ejecutadas de forma previa a contar con la resolución de esta Superintendencia en torno a la aprobación o rechazo del PdC.

105. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PDC presentado por Lácteos del Sur S.A. cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** lo señalado por don José Antonio Urrutia Riesco, en representación del interesado don Luis Romero Bravo, en su escrito de 28 de enero de 2019, y **ESTÉSE A LO RESUELTO** a continuación.

II. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Lácteos del Sur S.A., con fecha 20 de diciembre de 2018, con las siguientes **correcciones de oficio**, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el resuelvo III:

- 1) El plazo de ejecución del Programa de cumplimiento corresponde a 10 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, lo cual deberá ser considerado y corregido para todas las acciones en ejecución y por ejecutar cuyo plazo de ejecución indique expresiones como *“durante toda la vigencia del PDC”* o *“a contar de la aprobación del presente PDC”*, u otras afines, debiendo corregirse además el Cronograma presentado.
- 2) La entrega de los reportes de avance deberá efectuarse dentro de la fecha límite definida por la frecuencia bimestral (cada dos meses) de cada uno de ellos.
- 3) El reporte final deberá ser ingresado dentro de 30 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
- 4) Se suprime la frase final de la descripción de los efectos negativos generados por el cargo N° 2, que indica *“Por ello, los efectos de esta infracción solo se limitó a la afectación sobre la calidad de las aguas en los términos descritos, dado que otros eventuales impactos que pudiesen presentarse sobre el canal Mulpulmo y Estero Yutreco obedecen a múltiples fuentes presentes en el área tal como se ha indicado en el presente PdC, materia que en todo caso excede el alcance del presente PdC.”*
- 5) Reemplazar, en la descripción de efectos negativos del cargo N° 5, la frase *“establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor, lo que no permitió detectar tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero”, por “verificar el cumplimiento adecuado de las obligaciones ambientales emanadas de los instrumentos de gestión asociados al proyecto en materia de calidad de efluentes descargados, seguimiento ambiental y mantención periódica del sistema de tratamiento”*.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-087-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que, Lácteos del Sur S.A., deberá **cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, Lácteos del Sur S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **HACER PRESENTE** que Lácteos del Sur S.A., deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VII. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VIII. **HACER PRESENTE** a Lácteos del Sur S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 10 meses desde su aprobación, tal como se indicó en la parte considerativa la presente resolución. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. **SEÑALAR** que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 175.300.000 (ciento setenta y cinco millones trescientos mil aproximadamente), sin considerar las acciones que se repiten en el Programa y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así

como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento⁴. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación⁵, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los apoderados de Lácteos del Sur S.A., domiciliado en casilla 1183, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Farid Ismael Valenzuela Villar, a don Eduardo Javier Coronado Bello, a la Ilustre Municipalidad de Osorno, a don José Domingo Villanueva González, a don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, en los domicilios que constan en el presente expediente administrativo.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación:

⁴ En este inciso se señala: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios”.

⁵ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



- Alwin Thiele Navarrete, Fernando Molina Matta, Carla Valenzuela Muñoz, Esteban Cañas Ortega, casilla 1183, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
 - Farid Ismael Valenzuela Villar, Fundo Mulpulmo, Km. 4 ruta U-165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
 - Eduardo Javier Coronado Bello, ruta U-159, sector Mulpulmo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
 - Ilustre Municipalidad de Osorno, Avenida Juan Mackenna N° 851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
 - José Domingo Villanueva González, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
 - José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
- CC:**
- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-087-2017

INUTILIZADO